

INE/CG763/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JUAN JOSÉ AGUILAR GARNICA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HIGUERAS, NUEVO LEÓN, EL C. JESÚS MANUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, Y A SENADORES DE LA REPÚBLICA POR NUEVO LEÓN, LOS C. THELMA CORA GARZA SALINAS Y EL C. JOSÉ ROBERTO MEDINA MARTÍNEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/380/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral

en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 02-17 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 03-07 del expediente)

“(…)

HECHOS

(…)

5. *El C. Jesús Manuel Ramírez González, candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Higuera, en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, ha compartido a través de diferentes redes sociales, diversos videos, los cuales se adjuntan a la presente, videos en los cuales efectuó las siguientes actividades y erogaciones:*

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
<i>Diversos eventos en colonias. Utilización de dron.</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de dron.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Sillas</i>	<i>Compra, arrendamiento o aportación en especie de las sillas.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Playeras</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Playeras.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Lonas</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Lonas.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Botellas de agua.</i>	<i>Compra o aportación en especie de las botellas de agua.</i>

De lo anterior resulta evidente que, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado durante dichos eventos, excede en demasía el tope de gastos de campaña que tiene dicho candidato y que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL**

asciende a la cantidad de **\$47,485.53 (cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.).**

5.- (SIC) El C. JESÚS MANUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Higuera, en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, ha compartido a través de diferentes redes sociales, diversos videos, los cuales se adjuntan a la presente, videos en los cuales efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
<i>Diversos eventos en colonias. Utilización de dron.</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de dron.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Sillas.</i>	<i>Compra, Arrendamiento o aportación en especie de las sillas.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Playeras.</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Playeras.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Lonas.</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Lonas.</i>
<i>Diversos eventos en colonias. Botellas de Agua.</i>	<i>Compra o aportación en especie de las Botellas de Agua.</i>

*De lo anterior resulta evidente que, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado durante dichos eventos, excede en demasía el tope de gastos de campaña que tiene dicho candidato y que asciende a la cantidad de **\$32,190.83 (treinta y dos mil ciento noventa pesos 00/100 M. N.)***

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente. Constan de la Técnica que se compone de un disco compacto el cual contiene archivos digitales de:

- Una grabación en formato “.mp4”:
 - Video titulado “Caravana con más de 100 autos grabado con dron” el cual cuenta con una duración de diez (10) minutos, sin embargo solo presenta contenido durante el primer minuto con cuarenta y tres segundos, el cual se trata de una producción digital de video, donde aparecen diversos vehículos de colores y marcas, entre los que destaca una camioneta sin ser identificables sus características de modelo y marca, la cual lleva rotulada la propaganda de campaña de los candidatos a senadores denunciados, así mismo se advierte la existencia de diverso material propagandístico como playeras y gorras, de la misma

forma se pueden apreciar banderas genéricas con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

- Una grabación en formato “.mov”:
 - Videos titulados “IMG_0350.MOV” y “IMG_0351.MOV” los cuales tienen una duración de un minuto (1) y cuarenta y seis (46) segundos, respectivamente, de los que se aprecia una camioneta aparentemente de color blanco, sin ser distinguibles sus características de modelo y marca, misma que porta en su delantera dos banderas genéricas del PRD y en su parte trasera 2 bocinas color negro, por donde se reproduce en el primer video un single del candidato a presidente municipal denunciado, y en el segundo video una canción no identificable. Por ultimo se apreciar una moto cuatrimoto, sin reconocer marca y modelo, la cual porta una bandera genérica del PRD.

- Dos archivos en extensión “.jpg”:
 - Se trata de dos fotografías, donde se pueden apreciar la misma camioneta y características, que en los videos presentados.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante diecisiete horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 20 del expediente)

b) El siete de julio del dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37375/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37374/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo Electoral. Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/37377/2018 se notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito al Lic. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 26-27 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio numero INE/UTF/DRN/37376/2018 se notificó el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 24-25 del expediente).

b) El once de julio del dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio de respuesta sin número signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 36-52 del expediente)

“CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

(...) lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Lo cierto es que, el C. JESÚS MANUEL RAMIREZ GONZÁLEZ, no llevó acabo algún evento de inicio del (sic) campaña, ni en la fecha que indica el denunciante ni en ninguna otra, mucho menos en los términos onerosos, ni gastos que se manera infundada se le imputan, por ello, se desconoce y se niega en todos sus términos la imputación vertida por la parte actora en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De esta manera, se niega categóricamente la realización del evento materia de reproche, así como el ejercicio de las erogaciones por los conceptos que se mencionan en el escrito de queja que se contesta, máxime que, como se dijo con anterioridad, no existe algún medio de prueba idóneo que acredite las aseveraciones oscuras que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. JESÚS MANUEL RAMIREZ GONZÁLEZ, candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Higuera, en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, dentro de los cuales, se encuentran algunos objetos que se mencionan en el escrito de queja que da inicio al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, los

cuales, si bien es cierto se utilizaron, también lo es que su utilización no fue en los términos que de manera infundada pretende hacerlo valer el recurrente (...)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Jesús Manuel Ramírez González, candidato a Presidente Municipal de Higueras, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, al C. Jesús Manuel Ramírez González candidato a Presidente Municipal de Higueras, Nuevo León. (Fojas 29-30 del expediente).

b) El diecinueve de julio del dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio de respuesta sin número signado por el C. Jesús Manuel Ramírez González, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 182-280 del expediente)

“(...) lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Lo cierto es que, el C. JESÚS MANUEL RAMIREZ GONZÁLEZ, no llevó acabo algún evento de inicio del (sic) campaña, ni en la fecha que indica el denunciante ni en ninguna otra, mucho menos en los términos onerosos, ni gastos que se manera infundada se le imputan, por ello, se desconoce y se niega en todos sus términos la imputación vertida por la parte actora en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De esta manera, se niega categóricamente la realización del evento materia de reproche, así como el ejercicio de las erogaciones por los conceptos que se mencionan en el escrito de queja que se contesta, máxime que, como se dijo con anterioridad, no existe algún medio de prueba idóneo que acredite las aseveraciones oscuras que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. JESÚS MANUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Higuera, en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, dentro de los cuales, se encuentran algunos objetos que se mencionan en el escrito de queja que da inicio al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, los cuales, si bien es cierto se utilizaron, **también lo es que su utilización no fue en los términos que de manera infundada pretende hacerlo valer el recurrente (...)***

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Thelma Cora Garza Salinas, candidata a Senadora de la República por el estado de Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. Thelma Cora Garza Salinas candidata a Senadora de la República por Nuevo León. (Fojas 29-30 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene contestación alguna por parte del C. Thelma Cora Garza Salinas, candidata a Senadora de la República por el estado de Nuevo León.

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. José Roberto Medina Martínez, candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio y notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito al C. José Roberto Medina Martínez candidato de a Senador de la República por el estado de Nuevo León. (Fojas 29-30 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene contestación alguna por parte del C. José Roberto Medina Martínez, candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León.

XII. Razón y Constancia.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó los domicilios de los CC. Jesús Manuel Ramírez González, Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez. (Foja 28 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, en la cual se observaron los siguientes ingresos y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

egresos: el C. Jesús Manuel Ramírez González tiene ingresos por un monto de \$8,242.50 (ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) y egresos por un monto de \$6,180.86 (seis mil ciento ochenta pesos 86/100 M.N.); el C. José Roberto Medina Martínez, tienen ingresos por un monto de \$2,389,370.65 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta pesos 65/00 M.N.) y egresos por un monto de \$2,422,936.22 (dos millones cuatrocientos veintidós mil novecientos treinta y seis pesos 22/100 M.N.). y la C. Thelma Cora Garza Salinas ingresos por un monto de \$2,215,443.03 (dos millones, doscientos quince mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 03/100 M.N.) y egresos por \$2,214,924.94 (dos millones, doscientos catorce mil novecientos veinticuatro pesos 94/100 M.N.) (Fojas 31-34 del expediente).

c) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema Integral de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y gastos reportados por los C. Jesús Manuel Ramírez González otrora candidato por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente municipal de Higuera, Nuevo León, C. Thelma Cora Garza Salinas y C. José Roberto Medina Martínez, candidatos a Senadores de la República por el estado de Nuevo León, como resultado de la revisión se encontraron respectivamente reportados, conceptos por Jingle, uso de camioneta, baffle con amplificador, rotulación de camioneta, gorras y playeras. (Fojas 137-141 del expediente).

d) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema Integral de Fiscalización de este instituto lo relativo ingresos por concepto de banderas genéricas, reportados por los C. Thelma Cora Garza Salinas y C. José Roberto Medina Martínez, candidatos a Senadores de la República por el estado de Nuevo León como resultado de la revisión se encontraron reportados el concepto mencionado. (Fojas 142-143 del expediente).

XIII. Solicitud de Información al Representante Legal de Factor Idea S.A. de C.V.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto requiriera información al C. Israel Sandoval Medina Representante Legal de Factor Idea S.A. de C.V. sobre si su representada celebró algún contrato de prestación de servicios con el Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo

León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, conjunta o individualmente; por diversos conceptos, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma en la que se realizó el pago, remitiera la muestra del bien o servicio prestado, las aclaraciones que a su derecho convinieran y por ultimo anexar copia de una identificación oficial y del poder notarial que confirme la legal constitución de su empresa. (Fojas 142 y 143 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente no se tiene respuesta.

XIV. Solicitud de Información al C. Julio Alejandro Ramírez González.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto requiriera información al C. Julio Alejandro Ramírez González sobre si apporto en especie al Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, por concepto de bafle, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma de pago, remitiera la muestra, remitiera copia simple del recibo de aportación, aclaraciones que a su derecho conviniera y por ultimo anexara copia de alguna identificación oficial. (Fojas 177-181 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1154/2018 la Junta Local Ejecutiva solcito la información a la C. Julio Alejandro Ramírez González (Fojas 283-289 del expediente).

c) Mediante escrito sin número el veintitrés de julio del dos mil dieciocho, recibido en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, el C. Julio Alejandro Ramírez González, contesto el oficio de solicitud de información refiriendo lo siguiente:

“(...)

Confirmando que realicé una aportación para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Higuera, Nuevo León, Lic. Jesús Manuel Ramírez González, por concepto de Bafles con base para diversos eventos, mismas que se utilizaron en el periodo del 20 de mayo al 20 de junio del 2018 y por las cuales realicé un pago de \$1,000 pesos en efectivo a la empresa Grupo de Logística en Convenciones de México S.A. de C.V., tal como lo ampara la factura que recibí por ese servicio.

(...)"

XV. Solicitud de Información a la C. Zandra Yanira González González.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto requiriera información a la C. Zandra Yanira González González sobre realizó alguna aportación en especie al Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, por concepto de jingle, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma de pago, remitiera la muestra, remitiera copia simple del recibo de aportación, aclaraciones que a su derecho conviniera y por ultimo anexara copia de alguna identificación oficial. (Fojas 165-168 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1155/2018 la Junta Local Ejecutiva solcito la información a la C. Zandra Yanira González González (Fojas 169-176 del expediente).

c) Mediante escrito sin número, recibido el dieciocho de julio de dos mil dieciocho en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, la C. Zandra Yanira González González contesto el oficio de solicitud de información refiriendo lo siguiente:

"(...)

Lo que se apoyo fue el servicio de jingles

(...)"

XVI. Solicitud de Información al C. Juan Lorenzo Hernández Colunga.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto requiriera información al C. Juan Lorenzo Hernández Colunga sobre si apporto en especie al Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C.

Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, por concepto transporte, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma de pago, remitiera la muestra, remitiera copia simple del recibo de aportación, aclaraciones que a su derecho conviniera y por ultimo anexara copia de alguna identificación oficial. (Fojas 144 y 145 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente no se tiene respuesta.

XVII. Solicitud de Información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Mtro. Patricio Ballados Villagómez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informará si el video que se anexaba en disco compacto era susceptible de considerarse como un gasto de producción, así como para que señalara los elementos técnicos que de la reproducción del video se advierte fue utilizado para su elaboración, y por último señalare si el video de referencia tiene características similares a los que fueron Pautados por el Partido de la Revolución Democrática, en favor de las candidaturas de los C.C. Jesús Manuel Ramírez González, Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez.

b) Mediante escrito con número INE/DATE/168/2018, signado por el Director de Pautado, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día veinte de julio de dos mil dieciocho, se da respuesta a la solicitud de información refiriendo lo siguiente: (Fojas 281-282)

“(…)

De la revisión realizada, se informa:

Video Adjunto:	
Caravana con más de 100 autos grabado con drone Duración: 1:42 min.	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

*En atención al numeral 3), le comento que se revisaron los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado de radio y Televisión y **no** se encontró material con características iguales o similares en fragmentos o su totalidad del video analizado, que hayan sido pautados en los tiempos del Partido de la Revolución Democrática en favor de las candidaturas de los C.C. Jesús Manuel Ramírez González, Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez.
(...)"*

XVIII Acuerdo de Alegatos El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 162 del expediente)

XIX. Notificación de alegatos a los C. Jesús Manuel Ramírez González, otrora candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificará el acuerdo de alegatos a la C. Jesús Manuel Ramírez González, otrora candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, para que manifestara por escrito sus alegatos. (Fojas 163-164 del expediente).

XX. Notificación de alegatos a los C. Thelma Cora Garza Salinas, otrora candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto notificará el acuerdo de alegatos a la C. Thelma Cora Garza Salinas, otrora candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León, para que manifestara por escrito sus alegatos. (Fojas 163-164 del expediente).

XXI. Notificación de alegatos a los C. José Roberto Medina Martínez, otrora candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de

Nuevo León de este Instituto notificará el acuerdo de alegatos a la C. José Roberto Medina Martínez, otrora candidato al Senado de la República por el estado de Nuevo León, para que manifestara por escrito sus alegatos. (Fojas 163-164 del expediente).

XXII. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39938/2018 solicitó C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por la C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, dio contestación a lo solicitado.

“(...) además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” Jurisprudencia16/2014 que se titula “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

(...)

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y

como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifolológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que “ quien afirma se encuentra obligado a probar”, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan siquiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento (...)”

XXIII. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39939/2018 solicitó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

XXIV Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por el municipio de Higuera Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y los candidatos a Senadores de la República por Nuevo León, los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, omitieron reportar diversos conceptos por los ingresos o egresos dentro de su informes de gastos de campaña, así como la actualización de un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)”

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea

convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Origen del procedimiento

El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/380/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral quinto de los hechos que se relatan, se denuncia que con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el candidato denunciado C. Jesús Manuel Ramírez González denunciado realizó el inicio de su campaña y con ello tuvo ingresos o erogaciones por conceptos de dicho evento.

Por consiguiente, el quejoso aduce que dicha erogación tiene que ser motivo de un reporte a la autoridad y que las presuntas omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña, vulneraría la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Del video aportado como prueba por el quejoso se advierte la presencia de los otrora candidatos al Senado de la Republica por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, por lo que en concordancia al principio de exhaustividad en la investigación y ante las posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, esta autoridad investigó a dichos sujetos obligados, por estar presentes dentro de las pruebas del escrito inicial de queja.

Por lo que el día cuatro de julio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos involucrados, los C. Jesús Manuel Ramírez González, Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez; así como a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Una vez que el Partido de la Revolución Democrática conoció debidamente los elementos de prueba en contra de sus otrora candidatos, en su escrito de respuesta, menciona que su candidato denunciado no llevó a cabo algún evento de inicio de campaña y que los hechos denunciados por el quejoso, devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar las acusaciones y que los ingresos y gastos que se han utilizado en las campañas de la candidato en mención están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

Dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por los denunciados, obteniendo los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

Nombre	Cargo	Ingresos	Egresos
Jesús Manuel Ramírez González	Presidente Municipal por Higueras	\$8,242.50	\$6,180.86
Thelma Cora Garza Salinas	Senador Nuevo León	\$2,215,443.03	\$2,422,936.22
José Roberto Medina Martínez	Senador Nuevo León	\$2,215,443.03	\$2,214,924.94

Consecuentemente el trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización, lo referente a los ingresos y egresos de campaña reportados por los otrora candidatos los C. Jesús Manuel Ramírez González, Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, mismos en los reactivamente por candidato, se encuentra el reporte por conceptos de Jingle, uso de camioneta, baffle con amplificador, rotulación de camioneta, gorras, playeras y banderas genéricas.

En este sentido, el catorce de julio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México de este Instituto requiriera información al C. Israel Sandoval Medina Representante Legal de Factor Idea S.A. de C.V. sobre si dicha persona moral celebró algún contrato de prestación de servicios con el Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, conjunta o individualmente; por diversos conceptos, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitiera la documentación soporte, precisara la forma en la que se realizó el pago, remitiera la muestra del bien o servicio prestado, las aclaraciones que a su derecho convinieran y por ultimo anexar copia de una identificación oficial y del poder notarial que confirme la legal constitución de su empresa.

Siguiendo esta línea, el catorce de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto requiriera información a los C.C. Julio Alejandro Ramírez González, Zandra Yanira González González y Juan Lorenzo Hernández Colunga, sobre si llevaron a cabo alguna aportación en especie al Partido de la Revolución

Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, por concepto de bafle en el primer caso, por concepto de jingle en el segundo caso, y por concepto de transporte en el tercer y último caso, así mismo para que en caso de ser afirmativo remitieran la documentación soporte, precisaran la forma de pago, remitieran la muestra, copia simple del recibo de aportación, aclaraciones que a su derecho convinieran y por último anexaran copia de alguna identificación oficial. En consecuencia, la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León de este Instituto, solicitó la información a los anteriores ciudadanos.

Así mismo el dieciocho de julio de dos mil dieciocho la C. Zandra Yanira González González, atendió al requerimiento de la autoridad electoral refiriendo que realizó una aportación por jingle, misma que pagó en efectivo.

Por último, el catorce de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Mtro. Patricio Ballados Villagómez Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el video que se anexó en disco compacto era susceptible de considerarse como un gasto de producción, así como para que señalara los elementos técnicos que de la reproducción del video se advierte fue utilizado para su elaboración, y por último señalar si el video de referencia tiene características similares a los que fueron Pautados por el Partido de la Revolución Democrática, en favor de las candidaturas de los C.C. Jesús Manuel Ramírez González, Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez.

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar la misma.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con la que pretende acreditar su dicho el quejoso, constan de un disco compacto, dentro del cual se anexan tres videos, dos en formato “.mov” y otro en formato “.mp4”, y dos imágenes en formato “.jpg”, los videos relacionados expresamente con el hecho 5, mientras que las imágenes no se encuentran vinculadas expresamente con los hechos de la queja, por lo cual se valorarán y analizarán en el presente apartado.

El quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con

el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En consecuencia, de la valoración a las pruebas contenidas en el medio magnético adjunto al presente escrito de queja, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja; así como el número cierto y tipos de conceptos de gasto que se ven dentro de las imágenes en beneficio de la campaña electoral de que se trata.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y sus candidatos denunciados, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Así también, el Partido de la Revolución Democrática remitió documentación con el fin de acreditar el reporte de los gastos realizados, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y únicamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por conceptos de Jingle, uso de camioneta, baffle con amplificador, rotulación de camioneta, gorras, playeras y banderas genéricas; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo

dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

En este sentido para efectos de mayor claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, primero aquellos que por ser pruebas técnicas por lo cual la autoridad no tiene certeza sobre la existencia de los mismos, y en segundo aquellos que al ser pruebas técnicas no generan certeza sobre la existencia de los mismos, pero que derivado de la consulta realizada en el SIF por esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad, se encontró que están debidamente reportados, mientras que como último apartado se analizará el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Apartado B. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación, se presenta el análisis en comentario:

APARTADO A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

Dentro de los hechos del escrito de queja, en el número 5, se advierte que el quejoso denuncia de diversos ingresos o egreso, que según su dicho, beneficiaron a candidato denunciado, por concepto de grupo musical, escenario, pirotecnia, batucada, uso de drone, sillas, lonas y botellas de agua, y los relaciona expresamente con los videos que presenta a través de un disco compacto, sin embargo, se puede observar, en cuanto hace al presente apartado, que en el video titulado “Caravana con más de 100 autos grabado con drone” el cual cuenta con una duración de diez (10) minutos, solo presenta contenido durante el primer minuto con cuarenta y tres segundos, el cual se trata de un concepto por producción digital de video, donde aparecen diversos vehículos de colores y marcas, por lo cual, primero que nada la prueba no genera certeza sobre la existencia del gasto por concepto de producción de video y tampoco de los hechos denunciados, por lo expuesto en el apartado precedente, y en segundo lugar los hechos enunciados en el escrito de queja inicial, no están vinculados con las pruebas, toda vez que no son coincidentes con lo que se observa en los videos presentados por el quejoso.

Así pues, los elementos de gasto que se analizan en el presente apartado son los siguientes:

Ref	Concepto
1	Grupo musical
2	Escenario
3	Pirotecnia
4	Batucada
5	Uso de drone
6	Sillas
7	Lonas
8	Botellas de agua

En este sentido, en relación a los conceptos que se examinan en el presente apartado, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad.

Empero, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba vinculándolo con dichos conceptos denunciados, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada a dirigir la línea de investigación respecto de dichos conceptos.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que las pruebas aportadas analizadas en el presente apartado, consistentes en un video formato “.mp4” con las características previamente especificadas son improcedentes, por las razones expuestas anteriormente, en donde se argumenta que las pruebas aportadas consistentes en videos, son considerados pruebas técnicas y toda vez que no fue administrado con alguna documental pública no tiene valor probatorio pleno, por lo que no generan certeza sobre la existencia de los hechos.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Jesús Manuel Ramírez González fue candidato a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León.
- Que la C. Thelma Cora Garza Salinas fue candidata a Senadora de la República por Nuevo León, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2017 – 2018.
- Que el C. José Roberto Medina Martínez fue candidato a Senador de la República por Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2017 – 2018.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en videos los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que los conceptos denunciados no tienen vínculo alguno con las pruebas aportadas, por lo tanto no se puede trazar una línea de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higueras, Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello se declara **infundado** el apartado de estudio.

APARTADO B. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generas certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte de los candidatos denunciados, en cuanto a los conceptos por Jingle, uso de camioneta, bafle con amplificador, rotulación de camioneta, gorras, playeras y banderas genéricas, sin embargo y a partir del disco presentado, esta autoridad encontró coincidencias entre los conceptos denunciados y las pruebas presentadas en el disco que anexa como prueba en su escrito inicial, en los siguientes casos:

Prueba	Titulo	Concepto de ingreso o egreso observado.	Cantidad
1	Video "Caravana con más de 100 autos grabado con drone" de duración 10 minutos.	Producción de Video	1
		Playeras	Aproximado 10
		Gorras	Aproximado 10
		Banderas	Aproximado 15
		Rotulación de Camioneta	1
2	Video "IMG_0350.MOV" Video "IMG_0351.MOV" Imagen "IMG_0352.JPG" Imagen "IMG_0353.JPG"	Banderas	3
3		Bafle con amplificador	2
4		Jingle de la Campaña	1
5		Uso de Camioneta	1
6			

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad accedió al registro de la contabilidad de los entonces candidatos en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten en los videos e imágenes que el quejoso aporta como prueba, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad de los entonces candidatos se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

Candidato	Concepto Denunciado	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Número de póliza
C. Jesús Manuel Ramírez	Jingle	2	Corrección	Ingresos	2
	Uso de Camioneta	1	Normal	Diario	5
	Bafle con amplificador	2	Normal	Ingresos	1
C. Thelma Cora Garza Salinas	Rotulación de Camioneta	1	Normal	Diario	5
	Gorras y Playeras	1	Normal	Diario	1
	Banderas	3	Corrección	Diario	1
C. José Roberto Medina Martínez	Rotulación de Camioneta	1	Normal	Diario	7
	Gorras y Playeras	1	Normal	Diario	1
	Banderas	3	Corrección	Diario	1

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en tres videos y dos imágenes, los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, lo que vislumbró que el C. Jesús Manuel Ramírez González candidato a Presidente Municipal por Higuera, Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con el reporte de los conceptos de Jingle, uso de camioneta y Bafle con amplificador.
- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, lo que vislumbró que el la C. Thelma Cora Garza Salinas fue candidata a Senadora de la República por Nuevo León, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con el reporte de los conceptos de Rotulación de camioneta, gorras, playeras y banderas.
- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, lo que vislumbró que el C. José Roberto Medina Martínez fue candidato a Senador de la República por Nuevo León, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con el reporte de los conceptos de Rotulación de camioneta, gorras, playeras y banderas.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que los C. C. Jesús Manuel Ramírez

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL

González, Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez y el Partido de la Revolución Democrática, registraron en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones y los egresos que beneficiaron a su campaña; concluyendo que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los Apartados A y B del **considerando 2** del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus otrora candidatos a Presidente Municipal por Higuera Nuevo León, el C. Jesús Manuel Ramírez González, y a Senadores de la República por Nuevo León los C. Thelma Cora Garza Salinas y José Roberto Medina Martínez en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/467/2018/NL**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**